

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **165**

Fecha: **06/10/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 22 019 <b>2015 00023</b>	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	DIEGO ANDRES MATEUS BURGOS	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	9/10/2023	11/10/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **06/10/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



Radicado	:	J19-2015-023
Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	:	BAGUER S.A.S.
Demandado	:	DIEGO ANDRES MATEUS BURGOS
Asunto	:	NIEGA DESISTIMIENTO
Fecha	:	VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Observa el Despacho que reposa memorial calendado 08 de septiembre de 2023, remitido por el demandado DIEGO ANDRES MATEUS BURGOS, elevando solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que el ejecutante no ha solicitado el avalúo ni el remate del vehículo embargado y que por el contrario solo se ha limitado a presentar liquidaciones de crédito de manera periódica.

Luego de revisada la foliatura obrante en el proceso y la norma en cita. Se infiere con suma claridad que, el proceso se encuentra activo y el mismo no alcanza para cubrir el término estipulado en el artículo 317 numeral 2 literales B y C del C.G.P, que reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."*

En razón a lo anterior, es claro que de conformidad con el literal B del numeral 2 del artículo 317 de la norma procesal, en los procesos con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución el término estipulado son dos (2) años para decretar el desistimiento tácito. Así mismo, de acuerdo al literal C del artículo 317 del Código General del Proceso, cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Por lo anterior, al realizar el computo del término de la última actuación, que fue el proveído de fecha 24 de julio de 2023 notificado en estados el 25 de julio de 2023, tenemos que aún no se ha cumplido el término de dos (2) años de inactividad para decretar el desistimiento tácito.

En razón a lo anterior, es claro que en el presente asunto no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NIEGUESE la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este auto, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de  
Bucaramanga

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Hanne Andrea Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefde06688e275d822ba2114b9825554b8b5ef6dae7d2afdf3fbe8ecd2f9b71**

Documento generado en 27/09/2023 07:53:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Fwd: recursos radicado 2015-00023-01**

Juzgado 07 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Santander - Bucaramanga

&lt;j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 4/10/2023 1:44 PM

Para:Oficina Ejecución Civil Municipal - Santander - Bucaramanga &lt;ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (292 KB)

recurso de reposicion y en subsidio apelacion.pdf; RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.docx;

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** Diego andres Mateus burgos <diegoamb\_880313@hotmail.com>**Fecha:** 4 de octubre de 2023, 12:33:00 p. m. COT**Para:** Juzgado 07 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Santander - Bucaramanga

&lt;j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto: RV: recursos radicado 2015-00023-01**Enviado desde [Outlook para Android](#)**From:** Elvia Mateus Ferreira <emateusf17@gmail.com>**Sent:** Wednesday, October 4, 2023 6:05:54 PM**To:** Diegoamb\_880313@hotmail.com <Diegoamb\_880313@hotmail.com>**Subject:** Fwd: recursos radicado 2015-00023-01

----- Forwarded message -----

From: **Elvia Mateus Ferreira** <[emateusf17@gmail.com](mailto:emateusf17@gmail.com)>

Date: Wed, Oct 4, 2023 at 10:59 AM

Subject: Fwd: recursos radicado 2015-00023-01

To: <[Diegoamb\\_880313@hotmail.com](mailto:Diegoamb_880313@hotmail.com)>

----- Forwarded message -----

From: **Elvia Mateus Ferreira** <[emateusf17@gmail.com](mailto:emateusf17@gmail.com)>

Date: Mon, Oct 2, 2023 at 12:00 PM

4/10/23, 18:07

Correo: Oficina Ejecución Civil Municipal - Santander - Bucaramanga - Outlook

Subject: recursos radicado 2015-00023-01

To: <[Diegoamb\\_880313@hotmail.com](mailto:Diegoamb_880313@hotmail.com)>

Señores

JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

[j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	68001402201920150002301
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BAGUER S.A.S
EJECUTADO	DIEGO ANDRES MATEUS BURGOS

**DIEGO ANDRES MATEUS BURGOS**, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de ejecutado, presento **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION** contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, que negó el DESISTIMIENTO TACITO y en consecuencia negó el levantamiento de la medida cautelar de embargo, dentro del proceso de la referencia.

### **OBJETO DEL RECURSO**

Que se revoque el auto de fecha 28 de septiembre de 2023 y en su lugar se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hicieron efectivas desde el 30 de junio de 2015 con la inmovilización de la motocicleta de placas LFA89C, el secuestro desde el 10 de diciembre de 2015, designado el perito evaluador el 8 de junio de 2016, y desde esa fecha el demandante no ha impulsado el proceso hacia el remate ordenado por auto de fecha 19 de noviembre de 2015.

### **RAZONES QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS**

1. La finalidad del embargo y secuestro de bienes es garantizar el pago de la deuda o el cumplimiento de la obligación reclamada.

Si el demandado no paga, si no cumple con la obligación demandada, entonces los bienes embargados son rematados para pagar al acreedor.

La Corte Constitucional en sentencia T-581, julio 17/11 M.P. Jorge Ignacio Pretelt dijo.

*“(…) en los procesos ejecutivos, el demandante sigue conservando algunas obligaciones después de que se profiere el fallo, como activar el remate de los bienes embargados”*

*“En este punto, acudió a uno de los criterios más usados en materia hermenéutica: elegir la interpretación más apropiada a la intención legislativa. Para el caso analizado, la intención que tuvo el legislador al consagrar la perención en los procesos ejecutivos fue descongestionar la justicia”*

El vehículo embargado y secuestrado dentro de este proceso, tenía al momento de la inmovilización, un valor muy superior a \$968.300 suma que fue objeto del mandamiento de pago.

Baguer no impulsó el remate del vehículo que hizo embargar, inmovilizar y secuestrar.

El juzgado designó perito evaluador por auto de fecha 08 de junio de 2016 a PEDRO JULIO ACEVEDO, pero no aparece en el expediente, que se le hubiera comunicado la designación, y mucho menos el avalúo que debía presentar.

No aparece que desde entonces el demandante haya impulsado el proceso para obtener el avalúo del vehículo para proceder al remate decretado desde el 19 de noviembre de 2015.

No existe razón para que el demandante embargara, inmovilizara, secuestrara el vehículo de mi propiedad aunque con prenda a favor del Banco de Occidente, y no se cobrara el pagaré que dio origen a este proceso, y siga presentando liquidaciones del crédito sin ningún abono.

La incuria del demandante BAGUER en impulsar el proceso - en el estado en que se encontraba al 08 de junio de 2016 (ver folio 143 del cuaderno 2) - en cuanto a solicitar el avalúo del vehículo y el remate del mismo, es un **DESISTIMIENTO TACITO** que no se subsana con limitarse a presentar liquidaciones periódicas del crédito, esa interpretación exégeta de la norma no encuentra asidero en la hermenéutica jurídica.

Embargar, secuestrar, inmovilizar un vehículo para dejarlo desvalorizar en un parqueadero, indefinidamente, no tiene sentido ni asidero en la normatividad existente.

El daño que me ha hecho BAGUER S.A.S al embargar, inmovilizar, secuestrar el único bien del que era titular aunque con prenda a favor del Banco porque aún faltaban algunas cuotas por pagar, es desproporcionado. Si hubiera procedido en el momento oportuno a impulsar el proceso hacia su fin lógico que era el remate del vehículo, su valor alcanzaba para pagarse el título que dio origen a este proceso, que era de \$968.300, y sobraba dinero.

Dejar en un parqueadero, el vehículo embargado, inmovilizado, secuestrado, por ocho (08) años, no tiene justificación alguna, es incuria,

Por lo tanto, solicito se REVOQUE el auto recurrido, y en su lugar declare el DESISTIMIENTO TACITO con la correspondiente orden de desembargo del bien embargado en este proceso, o en subsidio se impulse el proceso oficiosamente para obtener el avalúo del vehículo secuestrado y su correspondiente remate.

Fundamento el recurso de REPOSICIÓN en el artículo 318 del CGP y el de apelación, en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Recibiré respuesta en mi correo electrónico: [Diegoamb\\_880313@hotmail.com](mailto:Diegoamb_880313@hotmail.com)

Atentamente,

**DIEGO ANDRES MATEUS BURGOS**

C.C. No. 1.098.650.799 de Bucaramanga

Señores

JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

[j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	68001402201920150002301
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BAGUER S.A.S
EJECUTADO	DIEGO ANDRES MATEUS BURGOS

**DIEGO ANDRES MATEUS BURGOS**, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de ejecutado, presento **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION** contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, que negó el DESISTIMIENTO TACITO y en consecuencia negó el levantamiento de la medida cautelar de embargo, dentro del proceso de la referencia.

### **OBJETO DEL RECURSO**

Que se revoque el auto de fecha 28 de septiembre de 2023 y en su lugar se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hicieron efectivas desde el 30 de junio de 2015 con la inmovilización de la motocicleta de placas LFA89C, el secuestro desde el 10 de diciembre de 2015, designado el perito evaluador el 8 de junio de 2016, y desde esa fecha el demandante no ha impulsado el proceso hacia el remate ordenado por auto de fecha 19 de noviembre de 2015.

### **RAZONES QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS**

1. La finalidad del embargo y secuestro de bienes es garantizar el pago de la deuda o el cumplimiento de la obligación reclamada.

Si el demandado no paga, si no cumple con la obligación demandada, entonces los bienes embargados son rematados para pagar al acreedor.

La Corte Constitucional en sentencia T-581, julio 17/11 M.P. Jorge Ignacio Pretelt dijo.

*“(…) en los procesos ejecutivos, el demandante sigue conservando algunas obligaciones después de que se profiere el fallo, como activar el remate de los bienes embargados”*

*“En este punto, acudió a uno de los criterios más usados en materia hermenéutica: elegir la interpretación más apropiada a la intención legislativa. Para el caso analizado, la intención que tuvo el legislador al consagrar la perención en los procesos ejecutivos fue descongestionar la justicia”*

El vehículo embargado y secuestrado dentro de este proceso, tenía al momento de la inmovilización, un valor muy superior a \$968.300 suma que fue objeto del mandamiento de pago.

Baguer no impulsó el remate del vehículo que hizo embargar, inmovilizar y secuestrar.

El juzgado designó perito evaluador por auto de fecha 08 de junio de 2016 a PEDRO JULIO ACEVEDO, pero no aparece en el expediente, que se le hubiera comunicado la designación, y mucho menos el avalúo que debía presentar.

No aparece que desde entonces el demandante haya impulsado el proceso para obtener el avalúo del vehículo para proceder al remate decretado desde el 19 de noviembre de 2015.

No existe razón para que el demandante embargara, inmovilizara, secuestrara el vehículo de mi propiedad aunque con prenda a favor del Banco de Occidente, y no se cobrara el pagaré que dio origen a este proceso, y siga presentando liquidaciones del crédito sin ningún abono.

La incuria del demandante BAGUER en impulsar el proceso - en el estado en que se encontraba al 08 de junio de 2016 (ver folio 143 del cuaderno 2) - en cuanto a solicitar el avalúo del vehículo y el remate del mismo, es un **DESISTIMIENTO TACITO** que no se subsana con limitarse a presentar liquidaciones periódicas del crédito, esa interpretación exégeta de la norma no encuentra asidero en la hermenéutica jurídica.

Embargar, secuestrar, inmovilizar un vehículo para dejarlo desvalorizar en un parqueadero, indefinidamente, no tiene sentido ni asidero en la normatividad existente.

El daño que me ha hecho BAGUER S.A.S al embargar, inmovilizar, secuestrar el único bien del que era titular aunque con prenda a favor del Banco porque aún faltaban algunas cuotas por pagar, es desproporcionado. Si hubiera procedido en el momento oportuno a impulsar el proceso hacia su fin lógico que era el remate del vehículo, su valor alcanzaba para pagarse el título que dio origen a este proceso, que era de \$968.300, y sobraba dinero.

Dejar en un parqueadero, el vehículo embargado, inmovilizado, secuestrado, por ocho (08) años, no tiene justificación alguna, es incuria,

Por lo tanto, solicito se REVOQUE el auto recurrido, y en su lugar declare el DESISTIMIENTO TACITO con la correspondiente orden de desembargo del bien embargado en este proceso, o en subsidio se impulse el proceso oficiosamente para obtener el avalúo del vehículo secuestrado y su correspondiente remate.

Fundamento el recurso de REPOSICIÓN en el artículo 318 del CGP y el de apelación, en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Recibiré respuesta en mi correo electrónico: [Diegoamb\\_880313@hotmail.com](mailto:Diegoamb_880313@hotmail.com)

Atentamente,

**DIEGO ANDRES MATEUS BURGOS**

C.C. No. 1.098.650.799 de Bucaramanga

J019-2015-00023.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE FECHA 28 DE SEPTIMBRE DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ADVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DIA NUEVE (09) DE OCTUBRE DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 165), HOY SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario